

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

Solano Caquetá, diecisiete (17) de agosto de 2021.

ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUGENIA PATIÑO QUITORA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 187564089001 2021-0030 -00

El Juzgado Promiscuo Municipal de Solano - Caquetá, en conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por **EUGENIA PATIÑO QUITORA**, obrando a nombre propio, contra la **NUEVA EPS**, por considerar se le fueron vulnerados los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

SENTENCIA No. 008

I. ANTECEDENTES

Narra la accionante, **EUGENIA PATIÑO QUITORA**, dentro del escrito de tutela lo siguiente:

Primero: “Me permito interponer acción de tutela contra de la entidad promotora de salud NUEVA EPS, al estar vulnerando mis derechos a la salud al no dar continuidad a los trámites que se llevan para mi cirugía de columna:

- Escisión de disco intervertebral en segmento lumbar vía posterior abierta.
- Exploración y descompresión hasta dos segmentos por foraminotomía vía abierta de L4 y L5 izquierda.
- Exploración y descompresión del canal raquídeo de fases espinales hasta dos segmentos por Hemilaminectomía vía abierta”

Segundo: “Cuento con carnet vigente contributivo de Nueva EPS”

Tercero: “Que el médico especialista en neurocirugía en fecha 31 de mayo

Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista - Tel. 3222572558
Email: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

de 2021, ordenó cirugía para procedimiento anteriormente mencionado, por presentar problemas de salud desde aproximadamente 3 años por secuelas de accidente laboral del 10 de mayo de 2005, presentando los siguientes síntomas: dolor lumbar con afectación del nervio ciático, adormecimiento de los miembros inferiores y dificultad para permanecer lapsos de tiempo largo de pie”.

Cuarto: “Que el dolor persiste al tanto que no puedo permanecer de pie por largo tiempo complicando mi estado de salud y el derecho a la vida”.

Quinto: “Que en la clínica Medilaser de Florencia Caquetá, fui atendida por el especialista y ordenó los exámenes que correspondían para la cirugía”.

Sexto: “Que los exámenes y valoración por anestesiología fueron valorados y aceptados en fecha de 8 de julio de 2021 para realizar procedimiento”.

Séptimo: Que a la fecha de hoy y estando no solo delicada de salud, sino en peligro mi vida, la NUEVA EPS no ha autorizado la cirugía ordenada desde el 31 de mayo de 2021 vulnerando con la negativa, el derecho constitucional a la salud y a una vida larga y digna, ya que llevo 16 años re consultando sin una solución.

II. TRÁMITE JUDICIAL

Este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 089 de fecha 03 de agosto de 2021 y observando que el escrito de tutela cumplía con los requisitos mínimos por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procedió a admitir y dar trámite sumario y preferencial a la Acción de Tutela, corriéndole traslado de esta a la parte accionada NUEVA EPS, para que en el término de dos (02) días, ejerza su derecho de Defensa y exponga los argumentos correspondientes de los hechos que la originaron y adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

Que, mediante auto de fecha seis (06) de agosto de 2021, se vinculó a Vincúlese a la Gerencia Zonal y Gerencia Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, concediendo en termino de cuatro (04) horas ejerza su derecho de Defensa y exponga los argumentos correspondientes de los hechos que la originaron y adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

Así mismo, este despacho considero pertinente vincular a la IPS CLÍNICA MEDILASER S.A.S, con sede en Florencia Caquetá, por tal razón mediante auto N° 125 de fecha 17 de agosto de 2021, se dispuso su vinculación y le concedió un término de dos (02) horas, con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

III. CONTESTACIÓN

La parte accionada NUEVA EPS, fue notificada mediante oficio JPMSC No. 225 de fecha 03 de agosto de 2021, las partes vinculadas Gerencia Zonal y Gerencia Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS y la IPS CLÍNICA MEDILASER S.A.S con sede en Florencia Caquetá, fueron notificadas con los oficios N° 245 de agosto 06 de 2021 y 274 de agosto 17 de 2021 respectivamente.

Para el día 06 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, se recibe respuesta por parte de CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ARIAS, quien funge como Profesional Jurídico de la NUEVA EPS, en el cual, manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Que el día Tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), el Juzgado 001 Municipal Promiscuo del municipio de Solano-Caquetá, admitió Tutela con radicado No. 187564089001 2021-00030 -00, impetrada por la señora **EUGENIA PATIÑO QUITORA**.

SEGUNDO: Que el día Tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021), se allega mediante OFICIO JPMSC No. 225, la notificación en donde la NUEVA EPS, se VINCULÓ a la acción de tutela con radicado No 187564089001 2021-00030 -00.

TERCERO: En referencia a la solicitud realizada por la accionante, se observa la Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales a la accionante por parte de NUEVA EPS, al considerar que no se aporta alguna evidencia de negligencia, en acción u omisión por parte de mi representada y por el contrario, en revisión del plenario aportado se puede demostrar su Señoría que NUEVA EPS ha garantizado todos los servicios requeridos por el Accionante y que son parte del Plan de Beneficios en salud, sumado a que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

la parte accionante aporta documentación consistentes en órdenes médicas donde se observa que los servicios de salud han sido garantizados.

CUARTO: Debemos indicar entonces que la encargada de dar cumplimiento y verificación de los requerimientos en salud de nuestros usuarios sea por ruta ordinaria, ruta MIPRES o por órdenes judiciales, es el área técnica de SALUD en cabeza de los Gerentes Zonales, Regionales y la Vicepresidencia Nacional de Salud, de acuerdo con la organización administrativa y de gestión definida por NUEVA EPS.

De acuerdo con lo anterior, y hasta la fecha que se emite la presente respuesta, el área técnica de salud se encuentra validando la información suministrada por parte de la Accionante a fin de determinar lo pertinente a la prestación del servicio requerido para intervenir dicho trámite y actuar según corresponda.

QUINTO: Acciones para el cumplimiento de los servicios de salud de acuerdo con la órbita prestacional de la entidad.

Es de indicar señor juez, que de acuerdo con lo informado por el área de salud de NUEVA EPS, se están realizando las acciones con las instituciones prestadoras del servicio de la red de NUEVA EPS para garantizar la prestación del servicio requerido por el afiliado de acuerdo con lo ordenado por el profesional de la salud, y teniendo en cuenta la cobertura determinada en la resolución 2481 del 2020, por medio de la cual se actualiza los servicios y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación.

Es de señalar que, la EPS cumple a cabalidad con lo requerido por nuestros Afiliados y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, por lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, realmente es la INSTITUCION PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD que ejecuta y materializa dicha atención.

En este orden de ideas, se debe recordar señor juez que la Entidad Promotora de Salud - EPS, se encarga de afiliar a los usuarios a los servicios de salud, por lo tanto, son los encargados de la parte administrativa y comercial del proceso, además se encarga de la articulación de las IPS para hacer efectivo el acceso a los servicios de salud. Ahora bien, las IPS, son las Instituciones Prestadoras de Servicios, es decir, todos los centros, clínicas y

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

hospitales donde se prestan los servicios médicos, bien sea de urgencia o de consulta. Las relaciones con las IPS surgen de los contratos acordados con ellas para la prestación de servicios como extracontractualmente y por efectos del mandato de la ley y las obligaciones de ellas adquiridas.

SEXTO: Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de acción u omisión que vulnere o amenace derechos fundamentales invocados.

Descendiendo al caso concreto, debe entonces llamarse la atención, por la importancia que esto representa en la viabilidad de cualquier acción legal, que dentro de los soportes presentados con el escrito de tutela no se observa prueba si quiera sumaria que respalde la afirmación del Accionante en cuanto a acción u omisión alguna desplegada por Nueva EPS que vulnere o amenace vulnerar lo derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la integridad personal de alguno o algunos de los Usuarios.

Por lo anterior, podemos concluir, que las acciones de NUEVA EPS, están enmarcadas en la ley, y por lo tanto, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias de la Corte Constitucional como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico- jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Por tanto, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001**

PRETENSIONES

En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se exponen:

De conformidad con lo antes expuesto de manera respetuosa, le solicito señor Juez, se desvincule a NUEVA EPS del presente trámite de tutela por cuanto no se evidencia una violación de los derechos fundamentales relacionados en el escrito de tutela por acción u omisión de la entidad que represento.

Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutive) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa.

PETICIÓN SUBDIARIA

En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos al despacho que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES y/o ENTE TERRITORIAL reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios

En el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo.

Que, a través de correo electrónico, la IPS vinculada CLÍNICA MEDILASER S.A.S dio respuesta a través de su gerente Argenis Garavito Arévalo indicando como análisis clínico lo siguiente:

“con referencia a los hechos expuestos en la acción de tutela se evidencia que la Clínica Medilaser S.A.S sucursal Florencia, brindó atención médica a la señora por diferentes especialidades y efectivamente para el 31 de mayo fue valorada por el neurocirujano, quien le ordeno diferentes exámenes y procedimientos quirúrgicos que debe ser autorizados por parte de su aseguradora para ser programados, conforme al criterio medico fueron los

siguientes:

031104	RIZOLISIS FACETARIA (NEUROTOMIA DE RAMA MEDIAL) VIA PERCUTANEA Observaciones: RIZOLISIS FACETARIA IZQUIERDA L4-L5	1
805126	ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POSTERIOR ABIERTA. Observaciones: MICRODISCOIDECTOMIA	1
INTERCONSULTAS EXTRAMURAL:		
Código	Servicio	Cantidad
890426	INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA. Observaciones: - VAL PREANESTESICA	1

[illegible]

Como se observa los procedimientos mencionados, fueron ordenados pero se desconoce su autorización, pues la paciente presentó un control posterior (29/06/2021) con el médico tratante y con posterioridad la valoración por parte del anestesiólogo y se determinó lo siguiente el neurocirujano:

WENT TO A LATE ALLEGION

[illegible]

IV. CONSIDERACIONES

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista - Tel. 3222572558
Email: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001**

ciudadanos, cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir, con la suficiente presteza, en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

Para fundamentar su procedibilidad, la Corte Constitucional ha sido reiterativa a través de su jurisprudencia, entre ellos sentencia T-275 del doce (12) de abril del 2012, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, sobre la materia ha señalado:

(...) “4. Hace parte esencial del derecho de acceso a la justicia y en particular del debido proceso de la acción de tutela, el verificar si este mecanismo es el procedente como forma de amparar los derechos fundamentales cuya vulneración se alega.

La procedibilidad es la “calidad que se refiere a la concurrencia de los requisitos procesales necesarios que ha de tener la actuación de las partes para iniciar el proceso y que garantiza la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho”. En otras palabras, los requisitos de procedibilidad son aquellos presupuestos indispensables, desde el punto de vista procesal, para ejercer una determinada acción, sin cuyo cumplimiento no es posible que el juez se pronuncie de fondo.

5. Esta cuestión de ordinario suele ser una pregunta preliminar y formal en todo proceso. En el caso de la tutela, empero, trasciende a las formas y se convierte en asunto de radical importancia, pues con ella se garantiza que el problema jurídico planteado por el demandante, ha de ser atendido a través de esta acción privilegiada del orden constitucional, llamada a proteger los bienes más preciados para el Estado constitucional.

6. Teniendo en cuenta esta definición, los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42, y 5º) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.

7. En este orden, se evidencian dos ámbitos de valoración para definir si la tutela como acción procede o no. Uno **subjetivo** alusivo a la legitimidad de las partes (5.1.), otro **objetivo** o sobre la legitimidad de las razones materiales para acudir a la tutela (5.2.).

5.1. La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo

8. En este asunto se tratan dos temas sustancialmente. Por una parte el análisis sobre la legitimación en la causa de tutela, tanto por activa como por pasiva. Con ella se determina si las partes del proceso, esto es accionantes y accionados, poseen legitimidad procesal o interés para actuar en la controversia judicial por la afectación de sus derechos fundamentales o por haber participado en su presunta vulneración.

9. De conformidad con la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es procedente, cuando es ejercida por personas naturales y jurídicas. Frente a las personas naturales, sólo por el hecho de existir, poseen derechos fundamentales, que las hacen sujetos habilitados para el ejercicio de la acción. Con todo, en razón de las exigencias constitucionales propias del Estado social de derecho y pluralista, (arts. 1º, 5º, 7º, 13, 43, 44, 45, 46, 47 C.P.), la jurisprudencia de esta Corte ha ido reconociendo en cabeza de mujeres, niños, adolescentes, ancianos, discapacitados, indígenas, afrocolombianos y, en general, sobre grupos tradicionalmente discriminados o ignorados, la condición de sujetos de especial protección. Con ella, su legitimidad por activa se incrementa, pues las condiciones que soporta facilitan que pueda ser la tutela el mecanismo -principal o transitorio- con que se atienden sus reclamos de garantía efectiva de las posiciones jurídicas iusfundamentales de los derechos cuando fueren objeto de violación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001**

10. Con relación a las personas jurídicas, la acción de tutela es procedente pero sólo con relación de los derechos fundamentales que las mismas ostentan.

11. En cuanto a la legitimidad por pasiva, pueden ser objeto de la acción tutela las autoridades públicas (art. 1º del Decreto 2591 de 1991), por razón de sus poderes y competencias con las que puede más fácilmente poner en riesgo o vulnerar los derechos fundamentales de las personas. También los particulares, más en los términos trazados por la ley (art. 42, Decreto 2591 de 1991) y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, bajo el supuesto del carácter vinculante de la Constitución para todos los asociados (art.6º C.P.), de los deberes constitucionales frente a los derechos ajenos (art. 95, num. 1º y 4º, C.P.) y también de la desigualdad entre las personas, la indefensión de unas y la capacidad de subordinación de otras o la trascendencia de las actuaciones que despliegan.

5.2. La procedencia de la acción de tutela desde el punto de vista objetivo.-

12. En este caso se pregunta si la acción de tutela procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, o ante la ineficacia e inidoneidad de los existentes, buscando, en todo caso, evitar la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable. Es decir que como se ha manifestado en innumerables pronunciamientos, por regla general la acción de tutela no es procedente como mecanismo principal, pues la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, debe operar a través de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para su defensa.

13. En esta valoración, aparecen tres elementos determinantes de la procedibilidad objetiva de la tutela. Por un lado, según la naturaleza de los derechos reclamados (5.2.1.), por otro, conforme el carácter necesario, indispensable de la tutela, aún ante la existencia de otros mecanismos ordinarios (5.2.2.), esto, en particular, a partir de la prueba de que en caso de no operar la tutela es inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable (5.2.3.). Por último, se revisará brevemente el significado de la vía de hecho administrativa como alegato en sede de tutela (5.2.4.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

5.2.1. Reclamo de tutela para proteger derechos fundamentales

14. Un elemento objetivo que se analiza en este ámbito, es el relacionado con la **naturaleza de los derechos reclamados**. Pues no todo derecho o interés legítimo merece la aplicación de un mecanismo judicial tan valioso, exigente y ágil, sino que se debe tratar de ingredientes sustanciales de los derechos, que permiten su ejercicio o goce efectivo, en condiciones de libertad e igualdad básicas y que además, resultan inherentes al sujeto, consustanciales a su dignidad humana.

15. Como se ha establecido por la jurisprudencia, se encuentran allí de manera evidente, las más de las facetas, atributos o posiciones jurídicas de los derechos, libertades y garantías fundamentales a la vida, a la integridad física, al habeas corpus, a la intimidad, la honra, el habeas data, las libertades de expresión, asociación, investigación, cultos, reunión y manifestación, las libertades sindicales y las prohibiciones constitucionales específicas garantes de las libertades y derechos. Y lo son también respecto de algunos elementos de los demás derechos constitucionales fundamentales, como ocurre, por citar algunos ejemplos, con el derecho de contradicción en el debido proceso para todas las actuaciones, las garantías mínimas reconocidas por el legislador frente a los derechos sociales, el mínimo vital que asegura el ejercicio de las libertades y derechos económicos, o el pleno desconocimiento de la libertad y la autonomía en cuanto a los derechos y libertades políticas.

16. Son pues, los contenidos constitucionales de los derechos, los que desde el punto de vista normativo y práctico representan su dimensión iusfundamental y es esa dimensión y no la legal, la que alegada se puede proteger por amenaza o vulneración en sede de tutela.

17. En ese orden, resulta consistente que la jurisprudencia constitucional haya reconocido con reiteración la improcedencia de la acción de tutela para controvertir asuntos de mera legalidad. Al respecto se decía en la SU 713 de 2006 que “(...) es preciso recordar que la procedencia de esta acción, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal, supone la afectación del contenido de un derecho fundamental a partir de su confrontación u oposición frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución. No es

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

procedente someter al conocimiento del juez de tutela, conflictos que en sus razones y antecedentes fácticos son propios exclusivamente de las relaciones contractuales de índole privada, o que implican una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa, pues, por regla general, el conocimiento de dichos asuntos le corresponde a los jueces ordinarios. Al respecto, el artículo 2° del Decreto 306 de 1992, dispone que: ‘De conformidad con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los derechos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior’ ”.

Es que de no ser así, todos los asuntos llamados a ser conocidos por los jueces naturales se podrían plantear en sede de tutela, a fin de resolver conflictos sobre la correcta interpretación y aplicación de la legalidad, a partir del mecanismo breve y sumario de la tutela, para vaciar así de funciones a las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa y desvirtuar la acción del art. 86 C.P. y llevarla a su anulación como mecanismo constitucional de excepción, capaz de proteger con la intensidad y prontitud los ámbitos más valiosos de los derechos.

5.2.2. Carácter principal o subsidiario de la tutela y la necesaria acreditación o evidencia de un inminente perjuicio irremediable sobre el derecho fundamental vulnerado.-

*18. También son ingredientes propios de la procedibilidad objetiva, que la tutela sea o bien la acción principal o única existente para proteger el derecho vulnerado para el caso en concreto, o bien deba operar como herramienta judicial constitucional de carácter **subsidiario**. Lo anterior, explicaba, entre otras decisiones, la sentencia SU-1070 de 2003, en razón a que: “1°) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2°) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4° y 5°); 3°) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

protección judicial, 'sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales'; y 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial".

19. Ahora bien, la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela. Como se ha establecido en decantada jurisprudencia, por ejemplo en la sentencia T-997 de 2007, en determinados casos "en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces** para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados^[20]; (ii) se requiere el amparo constitucional como **mecanismo transitorio**, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un **perjuicio irremediable** (...) [resaltado añadido]".

20. En cuanto a la aptitud del **medio judicial alternativo**, se dijo en la sentencia T-199 de 2007 que ésta: "(...) podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: **i)** el objeto de la opción judicial alternativa y **ii)** el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.". De modo que "el juez constitucional deberá observar si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente (...)".

21. En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un **perjuicio irremediable**, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando la persona interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea **inminente**, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de **medidas urgentes** para conjurarlo^[24]; (iii) **amenace gravemente** un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su **urgencia** y gravedad, imponga la **impostergabilidad del amparo** a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

5.2.3. De la prueba sobre la idoneidad de la tutela y del perjuicio irremediable.

22. Como quiera que el establecimiento del perjuicio irremediable se constituye en el elemento esencial para definir la necesidad de la tutela como mecanismo judicial principal o subsidiario, en principio resulta necesario aportar pruebas o información que permitan advertir las condiciones de inminencia, urgencia, gravedad, impostergabilidad señaladas.

23. Sólo excepcionalmente esta Corte ha considerado que el juez de tutela pueda no exigir la demostración del perjuicio irremediable. Ello sucede cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción^[27]. O cuando en general el perjuicio irremediable o la necesidad de la eficacia inmediata de la tutela, aparezcan justificadas por las circunstancias del caso, conforme a la aplicación de las reglas derivadas de la experiencia o de la evidente condición de debilidad del sujeto que reclama. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad^[28].

24. Pero de no ser esta la situación que el asunto plantea, en principio es una carga de los accionantes exponer las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

mentonar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de una u otra condiciones de la acción de tutela. Porque, como se exponía en la sentencia T-377 de 2011, “no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la misma”.

V. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, corresponde a la presente judicatura, establecer si efectivamente la NUEVA EPS vulneró los derechos constitucionales a la vida, a la salud y a la seguridad social, de la señora EUGENIA PATIÑO QUITORA, respecto de su solicitud.

En el presente asunto, se observa que la señora **EUGENIA PATIÑO QUITORA**, accionante dentro de la presente acción constitucional, no allega prueba sumaria que demuestre la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales aludidos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Solano, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el DERECHO a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD INTEGRAL y la VIDA DIGNA de EUGENIA PATIÑO QUITORA, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente fallo de tutela

SEGUNDO: como corolario a lo anterior, no acceder a las pretensiones de la acción de tutela impetrada por la señora **EUGENIA PATIÑO QUITORA** identificada con cedula de ciudadanía N° 40.075.186, de acuerdo a lo expuesto en la parte motivo del presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiendo sobre la posibilidad de su impugnación, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

CUARTO: REMITIR la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Solano

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

604a9afff3a73601a36aab84496732aa13483072e8a0d747c7336bcf87948c29

Documento generado en 17/08/2021 05:33:27 p. m.

Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista - Tel. 3222572558
Email: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001**

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista - Tel. 3222572558
Email: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co**